



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(Fil) INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN
Demandado	GREYDA ANYELIK COLMENARES URIBE
Radicado	2018 00124 00
Decisión	Decreto probatorio – señala fecha audiencia

Vencido el traslado de la prueba de ADN, no se observa ningún reparo, aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen – Inc. 2º núm. 2º del Art. 386 CGP –, luego esta Judicatura ha de proseguir con el trámite procesal.

Sería el caso dictar sentencia de plano, de no ser porque además de la filiación en procesos de Investigación e impugnación de paternidad, como el caso que nos ocupa, se debe decidir sobre alimentos, visitas, custodia y demás derechos a favor de la niña SOFÍA COLMENARES URIBE, de conformidad con las pretensiones de la parte demandante, en este sentido el numeral 6 del artículo 386 del Código General del Proceso, establece “*Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.*”

Así las cosas, se convocará a las partes para la práctica de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 de C.G.P., en razón de lo anterior y con sujeción del párrafo de la última cita normativa, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** de la siguiente manera:

➤ PARTE DEMANDANTE:

- a) **Documental:** Se tendrá en cuenta los enlistados en el escrito de demanda y que a su verificación obren en el expediente, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.
- b) **Interrogatorio de Parte:** Oír en audiencia a la demandada GREYDA ANYELIK COLMENARES URIBE, según el interrogatorio que formulará la parte demandante.
- c) **Declaración de Parte:** Oír en audiencia la declaración del señor DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN.

➤ PARTE DEMANDADA:

- a) **Testimonial:** Oír en audiencia a los señores CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, CAROLINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y EVANGELINA ALBARRACÍN CAMACHO, quienes depondrán sobre la situación invocada en la contestación, según interrogatorio que se le formulará en audiencia. Prueba susceptible de limitarse de acuerdo al artículo 212 C.G.P.
- b) Se **NIEGA por improcedente** las solicitudes de OFICIAR a la Dirección de Impuestos y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Aduanas Nacionales –DIAN- y a la Corporación Universitaria Republicana, por tratarse de una prueba que la parte solicitante puede conseguir directamente o por medio del derecho de petición de conformidad con el inciso 10 del Art. 78 y 173, inc.2º del CGP, o aportar la negativa por parte de las entidades para ordenar librar los oficios correspondientes.

En consecuencia, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se **SEÑALA el día 23 de mayo de 2022 a las 9:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

Igualmente, se **INFORMA** que **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho relacionado con el cuidado, custodia, régimen de visitas y fijación de cuota alimentaria el cual deberá estar suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.*), de esta manera transar la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o solicitar sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art, 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., hoy 4 de abril de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 15*

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA